



IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

Pelabravo

Anuncio de aprobación definitiva.

CORRECCIÓN ERRORES

Visto que, con fecha 27 de octubre de 2020, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público de la Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria y tratamiento de basura o residuos sólidos urbanos, se procedió a la publicación de la elevación a definitivo del Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la citada ordenanza en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Advertidos diversos errores tipográficos en la publicación anterior se procede a publicar íntegramente el citado texto legal con las correspondientes correcciones de errores.

“ORDENANZA FISCAL N.º 2 - REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA Y TRATAMIENTO DE BASURA O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Art. 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria y tratamiento de basura y residuos sólidos urbanos que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Art. 2 Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos hoteleros y otros establecimientos donde se desarrollen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Art. 3 Obligación de contribuir

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

Art. 4 Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiarias por la ocupación

CVE: BOP-SA-20201030-010



o utilización de las viviendas y locales ubicados en lugares en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrán la condición de sujeto pasivo del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios.

Art. 5 Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 6 Base Imponible y cuota tributaria

1.- La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas anuales:

A) Viviendas:

A1. En casco urbano	35,00 €
A.2. Zonas residenciales, urbanizaciones y diseminados	40,00 €

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de 10 plazas

B) Hostales, hostales, pensiones, residencias de turismo y casas de huéspedes	150,00 €
---	----------

C) Locales comerciales tales como panaderías, carnicerías, tiendas, pequeños supermercados y similares	125,00 €
--	----------

D) Locales Industriales e Industrias	100,00 €
--------------------------------------	----------

E) Residencias	240,00 €
----------------	----------

F) Bares, cafeterías y cualesquiera otros establecimientos de restauración	75,00 €
--	---------

G) Hoteles:

a) Hasta 50 plazas	250,00 €
b) Más de 50 plazas	480,00 €

Art. 7 Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando está establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán anualmente. No obstante en caso de alta o baja en la prestación del servicio se prorrateará la cuota por trimestres.

Art. 8 Gestión

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán el alta en el padrón, presentando al efecto la correspondiente declaración.



2. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación, surtirá efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibos durante los períodos comprendidos entre los días 1 de enero y 28 de febrero las correspondientes al primer semestre y entre los días 1 de julio y 31 de agosto el segundo semestre de cada ejercicio. Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con otros tributos.

4. En el supuesto de que las comunidades de propietarios no hagan frente al pago de dos o más cuotas, se procederá a girar los mismos de forma individualizada a cada uno de los integrantes de la Comunidad.

Art. 9 Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, artículo 178 y siguientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el periodo correspondiente al segundo semestre del año 2020 (comprendido entre junio de 2020 y diciembre de 2020) las tarifas a aplicar serán la mitad de las recogidas en la ordenanza anterior, es decir,

A) Viviendas:

A1. En casco urbano	12,50 €
A.2. Zonas residenciales, urbanizaciones y diseminados	17,50 €
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de 10 plazas	
B) Hostales, hostales, pensiones, residencias de turismo y casas de huéspedes	65,00 €
C) Locales comerciales tales como panaderías, carnicerías, tiendas, pequeños supermercados y similares	50,00 €
D) Locales Industriales e Industrias	40,00 €
E) Residencias	100,00 €
F). Bares, cafeterías y cualesquiera otros establecimientos de restauración	30,00 €
G) Hoteles:	
a) Hasta 50 plazas:	100,00 €
b) Más de 50 plazas	200,00 €

DISPOSICIÓN FINAL La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse para las nuevas tarifas el día 1 de enero de 2021 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.